



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00323-00
Demandante	Javier Enamorado Altamar
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve reposición

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora se reponga la providencia recurrida, ya que para el medio de control de reparación directa, la acumulación de pretensiones establecidas en el Código General del Proceso, no fue regulada por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en el Artículo 165 ibídem, trata de la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Haciendo un estudio de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, concluye que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la norma.

El Artículo 88 del Código General del Proceso, resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma establece que la acumulación de pretensiones en tratándose de diferentes demandados, procede en cualquiera de los casos signados en la Ley, uno de ellos, es cuando provenga de una misma causa, por tanto, al ser la misma fuente del hecho dañoso, resulta procedente la acumulación.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisada la demanda, observa el Despacho que esta fue presentada a nombre de JAVIER ENAMORADO ALTAMAR, JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR, HELENA CAMACHO DE SÁNCHEZ y GLORIA CASTAÑO DE SUÁREZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y La sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados, por la omisión en el cumplimiento de su funciones de



control, inspección y vigilancia respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

El Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que, resulta procedente la acumulación de las pretensiones de los demandantes, como quiera este Despacho es competente para conocerlas todas, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y todas se tramitan por el mismo procedimiento para el medio de control de reparación directa.

En consecuencia se repondrá la providencia recurrida en lo relacionado con la negación de la acumulación de pretensiones.

En lo demás, quedará incólume, para que la parte actora proceda a subsanar la demandan en los términos señalados en la providencia recurrida.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia, mediante la cual se inadmitió la demanda, en el sentido de aceptar la acumulación de pretensiones, en los demás quedará incólume.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término para subsanar la demanda, conforme al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **060** del VEINTISÉIS (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN-PUENTES ROJAS**  
Secretario